

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — N° 140

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JOSE DEL CARMEN ESPINOZA ARIAS
CONTRA SARA VILLALOBOS RIVAS

LESIONES

Apelación de la sentencia definitiva.

PROCESO — PROCESADA — RESPONSABILIDAD PENAL — CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL — ELUDIR LA ACCION DE LA JUSTICIA — FUGA — OCULTACION — DENUNCIA — CONFESION — DECLARACION — PRESENTACION VOLUNTARIA A PRESTAR DECLARACION ANTE EL TRIBUNAL — DELITO — COMISION DEL DELITO — LESIONES — AUTOR — AUTORIA — DETENCION POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIA EN LA COMISION DEL DELITO — APREHENSION — ORDEN DE APREHENSION — ORDEN DE APREHENSION PENDIENTE — DETENCION SIN ORDEN DE APREHENSION PENDIENTE EN CONTRA DEL DETENIDO.

DOCTRINA.—Favorece a la procesada la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el N° 8° del artículo 11 del Código Penal, consistente en que, habiendo podido eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se denunció y confesó su delito, si consta de autos que la encausada se presentó voluntariamente al Juzgado a prestar declaración reco-

nociendo su autoría en la comisión del delito de lesiones de que se trata, y que fue detenida por Carabineros sólo después de quince días de haber prestado dicha declaración y sin que existiera orden pendiente de aprehensión en su contra.

—
Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, dos de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Sustituyendo en el fundamento quinto del fallo en alzada la frase "a las últimas, desestimarse" por "a la segunda, debe desestimarse"; reproduciendo en lo demás el referido fallo y teniendo, también, presente:

1º) Que favorece, asimismo, a la procesada la circunstancia atenuante contemplada en el N° 8 del artículo 11 del Código Penal, la que se encuentra acreditada con su declaración que rola a fojas 3, en la que aparece que la encausada se presentó voluntariamente al Juzgado a prestar declaración reconociendo su autoría en la comisión del delito en cuestión y con el parte de carabineros de fojas 6, en el que aparece que fue detenida frente al retén de carabineros el día 18 de Diciembre del año pasado, después de 15 días de haber prestado declaración ante el tribunal, sin que existiera orden pendiente de aprehensión en su contra. Estos antecedentes llevan a la convicción de que a la procesada le favorece la mencionada atenuante porque habiendo podido eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocul-

tándose se denunció y confesó su delito;

2º) Que concurren en favor de la procesada dos circunstancias atenuantes y no militando en su contra ninguna agravante, la pena que le corresponde puede ser rebajada en uno o dos grados de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del Código Penal;

3º) Que por las razones dichas este Tribunal disiente de la opinión del señor Fiscal en orden a que se confirme el fallo en alzada sin modificaciones.

Y visto lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de diez de Febrero último que se lee a fojas 39, con declaración de que se reduce a un año de presidio menor en su grado mínimo la pena impuesta a Carmen Villalobos Rivas, como autora del delito de lesiones de segundo grado inferidas a José Espinoza Arias.

Teniendo presente que en la especie concurren todos los re-

LESIONES

163

quisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 7821, se le remite condicionalmente la pena corporal impuesta a la sentenciada, debiendo quedar sujeta a la vigilancia del Patronato de Reos por el término de un año. El juez fijará las demás condiciones que deberá cumplir la reo de conformidad con lo prevenido en el artículo 2º de la citada ley.

Se llama la atención al Juez don N... N... N..., el notable retraso que se observa en la tramitación del proceso, pues desde que se cerró el sumario el 16 de Junio de 1965 hasta que se dictó sentencia el

10 de Febrero del presente año, se dictaron providencias dilatorias que no se justifican.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Héctor Roncagliolo Dosque.

José Cánovas R. — Héctor Roncagliolo D. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.